

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 259 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ, para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA LEYDI CÁCERES BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que fue cancelada la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-196527, por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, y previo dar trámite al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, se dispone OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso Rad. 54001-3121-002-2016-00105-00, solicitante: MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN; opositor: SOFIA AMPARO PAREJA DE CORRALES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

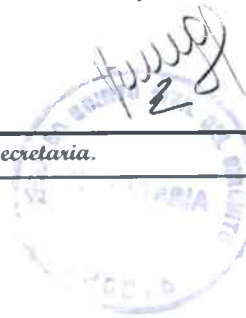
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*. Señala la misma norma que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 20 de junio de 2017, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que ya se dictó sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de las partes y que se efectivicen medidas de embargo.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios 933E-02527-2019 del 14 de junio de 2019, proveniente del Banco Popular y N° UOE-2019-836 del 17 de mayo de 2019, proveniente del Banco Agrario de Colombia, visibles a folios 570 y 572 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, a folio 571 del presente cuaderno, obra solicitud de *"pago de la obligación, junto con las costas judiciales, arancel judicial cancelado al inicio del proceso y agencias en derecho decretadas"*, impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al respecto se advierte que el togado no es claro en su *petitum*, pues no se sabe si está solicitando pago de depósitos judiciales (si los hubiere), o una eventual terminación del proceso, por lo tanto se le REQUIERE que adicione y/o complemente su solicitud, detallando claramente su pretensión.

No obstante lo anterior, se le advierte al togado que la ley 1653 de 2013, que regulaba sobre el arancel judicial que este alude, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-169 de 2014, además, dicho arancel era una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.

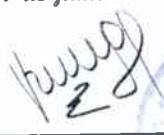
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.


Secretaria.

Verbal

54-CC1-31-C3-CC4-2015-CC197-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial presentado por el ingeniero Milton Alberto Porras Arias, visible a folios 397 a 418, por el término de tres (3) días y para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

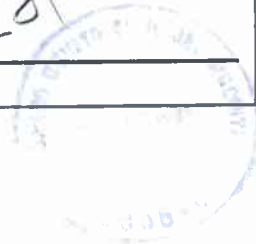
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, advierte el Despacho que ya se pronunció sobre solicitud idéntica, mediante auto del 14 de septiembre de 2018, visible a folio 48 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 87 a 90 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 6 de junio de 2019, proveniente de la Inmobiliaria Rentabien, visible a folios 80 y 81 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 189 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

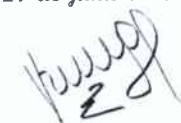
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, es del caso REQUERIR a la parte demandante, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA GIANI S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, con el fin de validar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, es del caso, OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, para que remita con destino a este Juzgado copia de los elementos probatorios de la investigación penal, con código único de radicación N° 540016106173201580609, y número interno 2017/082. Lo anterior, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, contra los señores CONSUELO DÍAZ RAMOS, SANDRA LILIANA MUÑOZ GONZALEZ, CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, LUZ MARINA MUÑOZ DE JIMENEZ, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, ALONSO MUÑOZ HOYOS, MARÍA CAMILA BEJARANO MUÑOZ, MARÍA CATALINA BEJARANO MUÑOZ, BLANCA CECILIA MUÑOZ HOYOS y JOHANA ANDREA MUÑOZ DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), mediante escritura pública N° 1984 del 31 de diciembre de 2014, transfirió por venta el 50% de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-63998 al señor ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, completando así, el dominio sobre el 100% del inmueble; dentro de la escritura, el vendedor manifestó que *"el 50% del inmueble... es de exclusiva propiedad del vendedor, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, que ... lo garantiza libre de (...) hipotecas (...), obligándose el vendedor a salir al saneamiento de lo vendido"*; no obstante lo anterior, el inmueble se encuentra embargado por cuenta de este proceso, por las obligaciones contraídas por OSCAR MUÑOZ HOYOS, quien garantizó sus obligaciones mediante hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 718 de 2007, de la Notaría 7 de Cúcuta, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El art. 64 del C.G.P., consagra: *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Negrilla y subraya el Despacho). Por consiguiente, resulta viable estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- No se acredita la calidad en que intervendrán dentro del proceso los llamados en garantía, es decir, como herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), requisito expreso del art. 85 inc. 2 del C.G.P.

2.- No se encuentra adjunta la demanda física, junto con sus anexos, ni como mensaje de datos para los llamados en garantía y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, contra los señores CONSUELO DÍAZ RAMOS, SANDRA LILIANA MUÑOZ GONZALEZ, CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, LUZ MARINA MUÑOZ DE JIMENEZ, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, ALONSO MUÑOZ HOYOS, MARÍA CAMILA BEJARANO MUÑOZ, MARÍA CATALINA BEJARANO MUÑOZ, BLANCA CECILIA MUÑOZ HOYOS y JOHANA ANDREA MUÑOZ DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

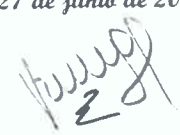
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y como quiera que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA es renuente a dar cumplimiento a la orden proferida por este estrado judicial, esta Operadora Judicial dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad de tránsito, para que dé cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto del 18 de marzo de 2019, comunicado mediante marconigrama N° 0190 del 1 de abril de 2019, reiterado mediante auto del 17 de mayo de 2019, comunicado con marconigrama N° 0252 del 29 de mayo de 2019, para que aporte la copia simple legible del informe de tránsito N° 8249 del 14 de diciembre de 2012, que incluya el correspondiente croquis; so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, conforme al art. 44, num. 3 del C.G.P., ya que incumplir sin justa causa las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demorar su ejecución, le hará acreedor de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiese.

Asimismo, se dispone **REQUERIR** a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que remita con destino a este proceso, una lista de profesionales idóneos para llevar a cabo del peritaje de RECONSTRUCCIÓN TÉCNICA DE ACCIDENTE, debiendo informar al valor de la práctica de la prueba. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

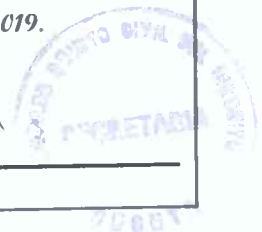
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.



Verbal

54-CC1-31-03-CC3-2018-CC236-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio N° 1055269 del 11 de junio de 2019, proveniente del Banco Davivienda S.A., visible a folio 369 y 370 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No. 3154 del 12 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta JAVIER GARCÍA PABÓN, contra el aquí demandado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, radicado al No. 2019-00401, toda vez que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

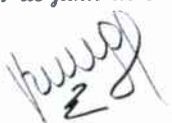
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 107242448-2268 del 13 de junio de 2019, proveniente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, visible a folios 50 y 51 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA ARENAS GALVIS, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., visto en este cuaderno No. 2.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1.- Debe señalarse que no existe acápite de pretensiones, requisito expreso del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se encuentra adjunta la solicitud de llamamiento tanto en físico y como mensaje de datos para el llamado en garantía, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA ARENAS GALVIS, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, visto en este cuaderno No. 3.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1.- Debe señalarse que no existe acápite de pretensiones, requisito expreso del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se encuentra adjunta la solicitud de llamamiento tanto en físico y como mensaje de datos para el llamado en garantía, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 27 de junio de 2019.</i>  <i>Secretaria.</i>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 133 y 134 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con N.I.T. N° 860009578-6, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 133 y 134, limitando la medida hasta por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 65/100 M/L (\$7.824.980.935,65).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley; con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades,

si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.



Secretaria.

